



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/045/2013

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/045/2013

**ACTORES: COALICIÓN “PARA
QUE TÚ GANES MÁS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**SECRETARIOS:
LUIS ALFREDO CANTO
CASTILLO Y ELISEO BRICEÑO
RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de junio, del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/045/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de apoderado general de la coalición “PARA QUE TÚ GANES MÁS”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece, en el que se determina respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/027/13, y:

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De la lectura de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a). Inicio del Proceso Electoral. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

b). Intensión de Coalición. Con fecha siete de abril del año en curso, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, aprobó el Convenio de Coalición con el Partido Acción Nacional.

c). Juicio de Inconformidad. Con fecha uno de mayo de dos mil trece, mediante sentencia dictada en los autos de los expedientes JIN/012/2013 y su acumulado JDC/008/2013, este Tribunal revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la cual resolvió la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

d). Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal, se presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, quien en fecha siete de mayo de dos mil trece, ratificó la resolución emitida por este Tribunal, confirmando el fallo que revocó la intención de Coalición entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

f). Precampañas. Los días trece y dieciocho de mayo de dos mil trece, dieron inicio las campañas electorales en el proceso electoral local ordinario en el Estado.

g). Interposición de queja. El trece de junio del año dos mil trece, la coalición actora, interpuso una denuncia en contra de actos que violentan la legislación electoral y los principios electorales de legalidad y justicia, cometidos por los ciudadanos Sergio Bolio Rosado, candidato a Diputado por el Distrito Electoral número VIII, postulado por el Partido Acción Nacional; Julián Aguilera Estrada, candidato a Diputado por el Distrito Electoral número IX, postulado por el Partido Acción Nacional; Francisco Gerardo Mora Vallejo, candidato a Diputado por el Distrito Electoral número X, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; Oscar Cuellar Labarthe, candidato a Diputado por el Distrito Electoral número XI, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, candidato a Diputado por el Distrito Electoral número XII, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; Julián Lara Maldonado, candidato a Diputado por el Distrito Electoral número XIII, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; Karla Yliana Romero Gómez, candidata a Diputada por el Distrito Electoral número XIV, postulada por el Partido Acción Nacional; María Trinidad García Arguelles, candidata a Diputada por el Distrito Electoral número XV, postulada por el Partido Acción Nacional y Graciela Saldaña Fraire, candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postulada por el Partido Acción Nacional; radicado con número de expediente IEQROO/ADMVA/027/2013, solicitando en el mismo que se acordara como medida cautelar el cese de la propaganda denunciada.

h). Acuerdo del Consejo General impugnado. El diecisiete de junio del presente año, la ahora responsable, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-239-13, por el que se determinó respecto de la medida precautoria solicitada, por la Coalición “PARA QUE TÚ GANES MÁS”,

dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado con número de expediente IEQROO/ADMVA/027/2013.

II. Juicio de inconformidad. Inconforme la coalición actora, con el acuerdo anteriormente referido, el día dieciocho de junio del año en curso, promovió juicio de inconformidad ante la responsable, a través del ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de apoderado general de la coalición “PARA QUE TÚ GANES MÁS”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que este Tribunal Electoral lo tuvo por radicado con número JIN/045/2013.

III.- Tercero Interesado. Mediante certificación de retiro de fecha diecinueve de junio del año en curso, emitida por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, consta que se presentó en tiempo y forma, un escrito de tercero interesado signado por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- Turno. Con fecha veinte de junio de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/045/2013, del cual se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo

que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI.- Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. Con fecha veintitrés de junio del año dos mil trece, se admitió el presente Juicio de Inconformidad; una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo. Aduce el partido impetrante que le causa agravio el Resolutivo Primero en relación con el Considerando Séptimo del acuerdo impugnado, dado que a su consideración es violatorio de los artículos 67, fracción I, 77, fracción I y 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como la interpretación que realiza la

autoridad responsable de la tesis de jurisprudencia del rubro **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO”**.

Manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, fracción I y 77, fracción I, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, existe obligación de los partidos políticos de ostentarse con su denominación, emblema y colores característicos de los mismos y que en la especie, con la propaganda de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, no se cumple con dicho mandato legal.

Señala que en la propaganda de dichos partidos políticos se controvierte lo mandatado por dichos numerales, dado que indistintamente están usando los colores amarillo y azul que los caracteriza y distingue individualmente, aunado a que están usando conjuntamente la frase “JUNTOS GANAMOS CANCÚN”, dando a entender al electorado que contienden bajo una coalición de facto.

El argumento de la Coalición actora es **fundado**.

En el caso concreto, de la solicitud de la medida cautelar se tiene que el objeto de la pretensión de la coalición quejosa es que la autoridad comicial ordene el retiro de la propaganda fijada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática señalada en el escrito originario de queja, por lo que a fin de estar en aptitud de pronunciarse en relación con dicha medida preventiva, lo acertado en primer término es acreditar la existencia de la propaganda o hechos de que se duele la parte quejosa, y consecuentemente, de estar acreditados, realizar el análisis correspondiente para determinar, en su caso, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Resulta conveniente señalar que la actora, para acreditar la colocación de la propaganda y los hechos de que se duele, exhibió diversas imágenes de la misma, además de ofrecer como medios probatorios los siguientes: a) un disco compacto que contiene dichas imágenes; b) dos instrumentos notariales de números trescientos uno y trescientos dos, ambos del volumen segundo tomo E, signados por el licenciado Jorge Rodríguez Méndez, Notario Público número seis en el Estado de Quintana Roo y c) dos actas notariales números trescientos treinta y uno y trescientos treinta y cuatro, respectivamente, levantadas por el licenciado Luís Gabriel Palacios Velasco, Notario Público suplente de la notaría número sesenta y siete del Estado de Quintana Roo, que contienen, la primera de las señaladas, la fe de hechos respecto de la propaganda denunciada, ubicada en distintos puntos de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, y la segunda probanza, respecto del acceso y contenido de diversas páginas de internet.

Ahora bien, respecto de los instrumentos públicos precisados en los incisos b) y c), en los cuales los notarios públicos antes citados, dan fe de la existencia de la propaganda colocada en diversos puntos de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y señalan con precisión la ubicación de dicha propaganda, insertando para tal efecto las imágenes respectivas, así como la colocación de propaganda en diversos autobuses de servicio público y también dan cuenta de ciertas notas periodísticas en donde diversos actores

políticos, incluidos dirigentes de los partidos denunciados, hacen mención de una Coalición de facto en el estado de Quintana Roo, entre los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; por último dan cuenta de que en el arranque de campaña de la candidata Graciela Saldaña Fraire, acontecido el 19 de mayo de 2013 en la explanada de la Plaza de la Reforma de la Ciudad de Cancún, en esta entidad federativa, acudieron el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática Jesús Zambrano Grijalva; el Secretario General adjunto para asuntos electorales del Partido Acción Nacional, Juan Manuel Oliva Ramírez, así como el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Julián Ricalde Magaña, para realizar diversas manifestaciones en relación con el tipo de campaña que habrían de desplegar.

Al caso, es de señalarse que conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, inciso c) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al artículo 297 de la Ley Electoral de Quintana Roo, las citadas documentales publicas tiene valor probatorio pleno.

Por ende, al tener plena eficacia genera convicción sobre la veracidad de los hechos constatados, es decir, que efectivamente se encuentra colocada la propaganda señalada por la coalición “Para Que Tú Ganes Más”, así como la existencia y realización de diversas manifestaciones y actos de campaña.

Referido lo anterior, se procede a determinar con relación a la solicitud de la medida cautelar señalada en el escrito de queja que nos ocupa de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el análisis hecho de manera individual y aislada de cada uno de los elementos de convicción ofrecidos por la hoy Coalición actora son incapaces por sí mismos de demostrar la confusión a que se conduce al electorado, también lo es que en la especie debe tenerse en cuenta el contexto en que se difunde la propaganda. En este sentido, existen una serie de actos, hechos y acontecimientos realizados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que adminiculados entre sí y valorados conjuntamente, permiten llegar válidamente a la conclusión de que sí se ha buscado confundir al electorado con la falsa idea de que existe una coalición entre ambos Partidos.

Tales acontecimientos se explican a continuación:

Respecto de la Intención de formar una coalición electoral, es un hecho conocido para esta autoridad que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática buscaron formar una coalición electoral e incluso suscribieron el Convenio respectivo, sin embargo ello les fue legalmente negado en su oportunidad.

Del expediente JIN/012/2013 y su acumulado JDC/008/2013, resuelto por esta propia autoridad jurisdiccional, en fecha primero de mayo de dos mil trece, se advierte que el diecinueve de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes expresaron su intención de integrar una coalición para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece, para la elección de Miembros de los Ayuntamientos, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En la sentencia de mérito, se determinó revocar el acuerdo impugnado y en especial, en el Resolutivo Segundo se estableció que “Se declara que al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, no ha lugar a tener por manifestada la voluntad de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para coaligarse, quedando a salvo sus derechos para que participen en forma individual en el proceso electoral del año en curso”.

El sentido de lo determinado en la mencionada sentencia, obliga a los partidos políticos aludidos a participar en forma individual en el proceso electoral que transcurre, incluyendo desde luego no sólo la postulación de las candidaturas correspondientes sino también a desplegar la propaganda política en forma individual, tal cual lo impone el artículo 173 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por cuanto a una utilización recíproca de los elementos que identifican a uno y otro partido político, a simple vista es posible advertir que es cierto que la propaganda correspondiente a ambos partidos políticos denunciados utiliza elementos visuales con los que se relaciona al otro partido político, es decir, la propaganda del Partido Acción Nacional además de sus propios colores, utiliza aquéllos con los que se identifica al Partido de la Revolución Democrática y viceversa, el Partido de la Revolución Democrática, además de sus propios colores, utiliza aquéllos con los que se identifica al Partido Acción Nacional, aunado a ello, es claro que conforme a los medios de prueba presentados por la coalición denunciante, diversos candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV están utilizando en su propaganda los mismos elementos en forma simultánea, en cuanto a tipografía, arte visual, que aparentan la existencia de una Coalición electoral, cuando en realidad no existe.

En lo que respecta a la utilización de frases de campaña, de la cláusula Cuarta del convenio de coalición que los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional pretendieron registrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, se desprende que pretendían usar como denominación “JUNTOS GANAMOS QUINTANA ROO”.

Según se puede constatar de la diversa propaganda política que obra como prueba en el sumario, el Partido de la Revolución Democrática

utiliza la frase “JUNTOS GANAMOS CANCÚN” en tanto que el Partido Acción Nacional, usa la frase “JUNTOS POR CANCUN”.

Como se puede colegir, ambas frases aunadas a la utilización recíproca de los colores de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en sus respectivas propagandas y al hecho de que ambos partidos buscaron formar una coalición electoral que no prosperó por ausencia en el cumplimiento de los requisitos atinentes, contribuyen para concluir que la utilización de ambas expresiones implica la utilización parcial de la denominación que pretendían como denominación de la intención de coalición negada, de lo que se infiere que con dicha propaganda siguen participando en el proceso electoral de manera conjunta.

Luego entonces, es concluyente que al ostentarse públicamente los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática así como los candidatos denunciados, mediante anuncios públicos de sus dirigentes y el despliegue de propaganda electoral que utiliza los elementos que se han precisado y, que en diversos actos públicos, de los cuales se da cuenta en las notas periodísticas intituladas “ALIANZA DE FACTO”, “ANUNCIAN PRD Y PAN ALIANZA DE FACTO EN QUINTANA ROO”, actores políticos tanto del Partido de la Revolución Democrática como Acción Nacional, han hecho público la existencia de una coalición de facto, cuando la misma no existe en el presente

proceso electoral, probanzas que adminiculadas entre sí, demuestran la posible vulneración de lo dispuesto por los artículos 67, fracción I, 77, fracción I, 172 y 173, de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como el principio de certeza electoral, al crear confusión en la ciudadanía y en especial, en los electores en la próxima jornada electoral a celebrarse el siete de julio de dos mil trece. De ahí que resulte fundado el agravio.

Al efecto, en relación al caso que nos ocupa, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 67, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que dispone que los Estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otros aspectos, “la denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y la diferencien de otros partidos políticos...”.

Por su parte la fracción I del precepto legal 77, del mismo ordenamiento en cita, establece que son obligaciones de los partidos políticos ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado.

El artículo 172 de la propia Ley Electoral de referencia, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones,

los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte el precepto 173 del ordenamiento en comento, señala que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación del partido político o de los partidos políticos coaligados, que hayan registrado a los candidatos.

En ese orden de ideas, de las normas anteriormente precisadas, se desprende que la exigencia legal es que los partidos políticos o coaliciones se ostenten con el emblema y color o colores con el que fueron registrados, sin que esté expresamente prohibida la utilización de algún otro color o colores o frases vinculadas a algún otro partido político, siempre y cuando no se produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe de manera que les impida distinguir con facilidad la existencia o no de una coalición electoral.

Resulta aplicable, en la parte que interesa, la jurisprudencia número 14/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.-"

Del texto de la jurisprudencial invocada, se observa, que lo que se busca salvaguardar es el principio de certeza, el cual exige que quienes intervienen en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad el marco legal al que están sujetos; así como que la preparación, realización y calificación de las elecciones revistan una total convicción y generen una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente y veraz.

En este sentido, las obligaciones a cargo de los actores que intervienen en el proceso electoral implican que los Partidos Políticos y las autoridades electorales sean claros respecto a los mensajes que transmiten al electorado. De ahí que no es aceptable que la propaganda de los institutos políticos que contienden en el proceso comicial pueda confundir a los votantes y por ello poner en riesgo el cumplimiento del principio de certeza.

Se acentua más lo referido con antelación al acudirse a la propaganda política de la candidata del Partido Acción Nacional, ciudadana Karla Yliana Romero Gómez, pues ésta se conforma con un logo en forma rectangular que en la parte superior detenta la frase “JUNTOS GANAMOS”, e inmediatamente debajo de dicha frase, en forma fusionada y dentro del propio rectángulo, se encuentran los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; lo que en su conjunto implica la idea de que la mencionada candidata se encuentra postulada por ambos partidos políticos, es decir, en coalición.

Luego entonces, se concluye que al ostentarse públicamente los candidatos denunciados, mediante propaganda política cuya finalidad es promover una coalición electoral inexistente, vulneran lo dispuesto en los artículos 67, fracción I, 77, fracción I, 172 y 173, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al crear confusión en la ciudadanía y en especial, en los electores en la próxima jornada electoral a celebrarse el siete de julio de dos mil trece. De ahí que resulte fundado el agravio hecho valer por el actor.

CUARTO. Efectos de la sentencia. En las relatas consideraciones, al resultar fundado el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, resulta pertinente establecer los efectos de este fallo.

En primer lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por la coalición “Para Que Tú Ganes Más” dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el expediente número IEQROO/ADMVA/027/2013, de fecha diecisiete de junio de dos mil trece.

En segundo término, con plenitud de jurisdicción, ordenar a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a los ciudadanos Sergio Bolio Rosado, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Número VIII; postulado por el Partido Acción Nacional; Julián Aguilera Estrada, candidato a Diputado por el Distrito Electoral número IX, postulado por el Partido Acción Nacional; Francisco Gerardo Mora Vallejo, candidato a Diputado por el Distrito Electoral número X, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; Oscar Cuellar Labarthe, candidato a Diputado por el

Distrito Electoral número XI, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, candidato a Diputado por el Distrito Electoral número XII, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; Julián Lara Maldonado, candidato a Diputado por el Distrito Electoral número XIII, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; Karla Yliana Romero Gómez, candidata a Diputada por el Distrito Electoral número XIV, postulada por el Partido Acción Nacional; María Trinidad García Arguelles, candidata a diputada por el Distrito Electoral número XV, postulada por el Partido Acción Nacional y Graciela Saldaña Fraire, candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional, para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, retiren la propaganda política atinentes a dichas candidatas y candidatos; quedando vinculados los citados Partidos Políticos para notificar a sus candidatos de lo determinado en la presente sentencia.

En tercer lugar, ordenar a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, notifiquen a esta autoridad de dicha circunstancia.

Por último, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que no obra en autos el domicilio del Partido Acción Nacional para que por su conducto se notifique la presente resolución, a la representación del citado partido ante el Consejo General del referido Instituto a fin de que se de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia en el término señalado así mismo para que en su calidad de vigilante del proceso electoral, de puntual seguimiento al debido cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia y de ser el caso, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 174 de la Ley Electoral de Quintana Roo, retire la propaganda de que se trata con cargo a la siguiente ministración del financiamiento público

que corresponda a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por la coalición “Para Que Tú Ganes Más” dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el expediente número IEQROO/ADMVA/027/2013, de fecha diecisiete de junio de dos mil trece.

SEGUNDO. Se ordena a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a los candidatos Sergio Bolio Rosado, Julián Aguilera Estrada, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Julián Lara Maldonado, Karla Yliana Romero Gómez, María Trinidad García Arguelles y Graciela Saldaña Fraire, para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, retiren la propaganda política atinente a dichas candidatas y candidatos, en términos de lo dispuesto en el considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y candidatos, para que en el término de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado, notifiquen a esta autoridad de tal circunstancia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en su calidad de vigilante del proceso electoral, de puntual

seguimiento al debido cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia y de ser el caso, actúe en términos de lo dispuesto en la parte final del Considerando Cuarto de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora Coalición “PARA QUE TÚ GANES MÁS” y al tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, en sus domicilios señalados en autos, quedando vinculados dichos partidos políticos para notificar a sus candidatos de lo determinado en la presente sentencia; por oficio, agregando dos copias certificadas de esta resolución, a la autoridad responsable; para conocimiento y para que proceda a notificar al representante del Partido Acción Nacional y por estrados, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI